



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURIA 114 JUDICIAL II PENAL

Medellín, Marzo 11 de 2021

SEÑORES MAGISTRADOS SALA DE CASACION PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá

REFERENCIA ACCION DE TUTELA DE LUIS GONZAGA VELEZ OSORIO, PROCURADOR 114 JUDICIAL II PENAL DE MEDELLÍN, CONTRA LA SALA MAYORITARIA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN conformada por los Magistrados LEONARDO EFRAIN CERON ERASO y RICARDO DE LA PAVA MARULANDA.

Actuando en mi condición de Procurador Judicial, me permito interponer ACCION DE TUTELA contra la SALA MAYORITARIA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN integrada por los Magistrados LEONARDO EFRAIN CERON ERASO y RICARDO DE LA PAVA MARULANDA, corporación que mediante providencia del día 28 de enero de 2020 declaró la nulidad del proceso a partir de la sentencia de primera instancia, decisión que consideramos violatoria del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, como adelante se expondrá.

PETICIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL.

Con el propósito de proteger los derechos fundamentales violentados, evitando que se consolide el daño y que pierda eficacia la acción de tutela que se propone, se solicita a los señores Magistrados que ordenen al señor Juez 10 Penal del Circuito que se abstenga de continuar con el trámite del proceso hasta tanto se resuelva la presente demanda de tutela.



Como entenderán los señores Magistrados, el Juez de primera instancia no tiene opción distinta que cumplir lo arbitrariamente ordenado por el auto que se ataca, por lo que, si ello llegare a suceder, no habrá posibilidad de conseguir la protección de los derechos fundamentales conculcados por la sala mayoritaria del Tribunal de Medellín.

HECHOS.

1. El día 18 de mayo de 2019, los procesados Anhelo Sebastián Clavijo Monsalve, Juan Esteban Medina Holguín, Juan David Muñoz y Arley Antonio Tilano Castañeda fueron capturados en momentos en que pretendían comercializar varios electrodomésticos y equipos electrónicos, los cuales habían sido hurtados la noche anterior en una finca ubicada en el municipio de Girardota, sector conocido como “Manga Arriba”, después de intimidar a quien se hallaba en el sitio.
2. La fiscalía seccional presentó escrito de acusación contra Anhelo Sebastián Clavijo Monsalve y otros, endilgándoles el delito de RECEPCIÓN, cuyo reparto correspondió al señor Juez 10 Penal del Circuito de Medellín
3. El día 05 de agosto de 2019 el despacho de conocimiento realizó audiencia de formulación de acusación, mientras que la preparatoria y juicio oral tuvieron lugar, respectivamente, los días 10 y 16 de octubre, 28 de noviembre y 06 de diciembre de 2019, 13 de enero y 25 de febrero de 2020
4. Mediante sentencia del día 16 de abril de 2020 el Juez 10 penal del Circuito de Medellín absolvió a los procesados, tras considerar que aunque quedó demostrada la materialidad de la conducta punible de poseer bienes de origen ilícito, la fiscalía no demostró que los acusados no hubieran participado en el hurto de los bienes que poseían, omitiendo acreditar una de las características básicas estructurales del tipo penal endilgado. Para el funcionario de primera instancia las pruebas aportadas al juicio daban



cuenta de que muy probablemente los procesados tomaron parte en el hurto y por lo tanto no podían ser condenados por el delito de receptación como lo reclamaba la fiscalía pues ello afectaría sus derechos fundamentales.

5. La sentencia absolutoria fue recurrida por la fiscalía y el apoderado de la víctima, quienes al unísono aseguraron que el A quo había interpretado equivocadamente la prueba incorporada al juicio. La inconformidad planteada por los impugnantes se expresó básicamente así:

- *En el juicio quedó probado que las personas se capturaron cuando se encontraban en posesión de objetos que se habían sido hurtados en una finca, los cuales estaban comercializado. Estas personas se encontraban en un sector donde funcionan varias prenderías, con una camioneta vans llena de objetos hurtados.*
- *Se probó que los procesados no fueron reconocidos como los sujetos que entraron a la finca a apoderarse de los objetos que se encontraron en su poder, pues los sujetos que ingresaron a la finca exigían a las víctimas que tuvieran la cabeza agachada, uno de ellos tenía tapabocas, y esto no permitía que los identificaran*
- *La camioneta donde se encontraron los objetos hurtados es de propiedad de la madre de uno de los procesados (Juan Esteban)*
- *No hay discusión frente a la materialidad de la conducta punible de poseer bienes de origen ilícito.*
- *La Fiscalía no imputó el delito de hurto porque se desconoce quiénes lo realizaron*

6. El día 04 de febrero de 2021 el Tribunal Superior de Medellín, con ponencia del Magistrado Leonardo Cerón Eraso dio lectura a la decisión de segunda instancia, mediante la cual la Sala mayoritaria declaró la NULIDAD de la sentencia por falsa motivación (aunque a veces pareciera que se refiere a carencia de motivación) y ordenó devolver lo actuado para que la primera instancia profiriera de nuevo la sentencia, conforme se le indicaba en la parte motiva de la providencia. Con dicha providencia no estuvo de acuerdo el Magistrado Oscar Bustamante, quien salvó su voto



7. Tras considerar que la sala mayoritaria del Tribunal había errado en su conclusión, el suscrito agente del Ministerio Público interpuso recurso de REPOSICIÓN. En aquella oportunidad consideramos que no existía un defecto de motivación sino una disparidad de criterios entre el juez y su superior funcional, lo que se solucionaba dictando la sentencia de reemplazo, pero jamás la nulidad, como ocurrió.

En nuestro criterio era imperativo resguardar el principio de independencia judicial, que se vería hondamente lacerado al ordenarse que el juez fallara conforme la valoración probatoria y jurídica realizada por el Ad quem, obligándosele a proferir una sentencia en términos contrarios a su propia valoración

8. El día 23 de febrero pasado el Tribunal Superior de Medellín dio lectura al auto mediante el cual confirmó la decisión impugnada por el Ministerio Público, lo que perpetuó la arbitrariedad que denunciábamos.
9. La decisión de la Sala mayoritaria del tribunal Superior de Medellín, como pasaremos a demostrarlo, constituye una vía de hecho judicial, pues desborda su competencia y afecta el derecho al juez autónomo e independiente, todo con grave afectación del derecho fundamental al debido proceso

REQUISITOS GENERALES Y ESPECIFICOS PARA LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Respecto de los requisitos generales de la demanda de tutela baste indicar que el suscrito demandante está legitimado para impetrarla, como lo tiene decantado la jurisprudencia de esa misma Corporación, pues nos encontramos ejerciendo nuestro deber constitucional de velar por el respeto y protección de los derechos humanos.



De otra parte, la demanda de tutela se está presentando de manera oportuna, toda vez que el auto que comporta la ilicitud que expresaremos fue notificado el día 04 de febrero próximo pasado al tiempo que la decisión del recurso de reposición operó el día 23 del mismo mes

En tercer lugar, no existe otro mecanismo para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados, siendo la acción de amparo constitucional el único camino para que se vuelva sobre el sendero de la legalidad del proceso.

Ahora bien, en lo que toca con los requisitos específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, debemos indicar que la violación del derecho fundamental que se denuncia tiene suficiente relevancia constitucional, pues está de por medio la independencia judicial como garantía imprescindible del derecho al debido proceso. Con la decisión que se ataca por esta vía constitucional se quiere evitar que se mal logre la estructura funcional de la Rama Judicial y se admita como posible que un superior funcional actúe como superior jerárquico hasta obligar a un juez de inferior categoría a que se convierta en simple relator de su decisión y profiera una sentencia “dictada” por su jerarquía, con graves efectos, además, respecto del derecho a la doble instancia, que pierde toda eficacia cuando se anticipa lo que sería la decisión del superior.

El debido proceso constitucional, enmarcado en la garantía de la independencia judicial, impone que el asunto que se demanda sea resuelto por el juez de tutela, pues existe un DEFECTO PROCEDIMENTAL que enerva la legalidad de la decisión atacada, tornándola en una vía de hecho judicial.

DEFECTO PROCEDIMENTAL CONSTITUTIVO DE CAUSAL DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACION DE TUTELA

La Sala Mayoritaria del Tribunal Superior de Medellín, después de descalificar al señor Juez 10 Penal del Circuito, consideró que la sentencia por él proferida



debía declararse NULA por haber incurrido en una falsa motivación¹. El problema no sería tan trascendente, más allá de la discusión que sobre el fundamento de la decisión pudiera realizarse, si no fuera por el remedio que dieron los funcionarios demandados al supuesto defecto que encontraron.

Según lo concluyo el Tribunal:

“(...) el juez emitió una extraña sentencia en donde no dirigió su análisis probatorio respecto del delito de receptación, por el cual habían sido acusados los procesados por parte de la Fiscalía, sino que lo hizo frente al delito de hurto bajo el entendido, de que habiendo prueba de la participación de aquellos en este último delito, había que absolver por el primero

(...) según el a quo, para que se hallara configurado el delito acusado, la Fiscalía tenía que haber acreditado que Anhele Sebastián Clavijo Monsalve, Juan Esteban Medina Holguin, Juan David Muñoz y Arley Antonio Tilano Castañeda no participaron en la apropiación ilícita de dichos bienes muebles

(...) como el delito de receptación era subsidiario y solo se cometía cuando se demostrara que la persona no había participado en el delito principal, esto es en el hurto, entonces era eso lo que tenía que haberse probado para poder que procediera una condena por dicho reato, por lo que casi en toda la sentencia el juez de primera instancia se encargó de analizar, ahí sí con suficiente bagaje, la prueba que, según él, acreditaba que los acusados habían sido muy posiblemente los autores del hurto” (subrayas nuestras)

La premisa de la que parte el tribunal no es cierta. Para fundamentar su sentencia absolutoria el señor Juez 10 Penal del Circuito se vio obligado a analizar las exigencias normativas contenidas en el artículo 447 del C.P. y confrontarlas con la prueba aportada, todo para arribar a la conclusión de que no demostró la fiscalía que los procesados no hubieran tomado parte en la ejecución del hurto. Jamás dirigió el a quo su análisis probatorio abandonando la conducta de receptación, como lo indicó el tribunal; todo lo contrario, el juez partió de las exigencias del delito de receptación para concluir que ellas no se presentaban en el caso concreto. Allí nació el primer error del tribunal que en su momento se le pusieron de presente por el Ministerio Público, pues jamás existieron defectos en

¹ “[L]a Corte ha identificado cuatro situaciones que implican la falta de motivación de la sentencia, tres de las cuales han sido consideradas como errores in procedendo generadores de nulidad y por lo tanto atacables a través de la causal tercera, a saber: (i) cuando hay ausencia absoluta de motivación, (ii) cuando la motivación es incompleta o deficiente, y, (iii) cuando la motivación es ambivalente o dilógica. La cuarta causa, generada por la llamada motivación falsa, ha sido considerada como un vicio de juicio (...) La primera causa, ha dicho la Sala, se presenta cuando el fallador no expone las razones de orden probatorio ni los fundamentos jurídicos en los cuales sustenta su decisión; la segunda, cuando omite analizar uno de los aspectos señalados o los motivos aducidos son insuficientes para identificar las causas en las que ella se sustenta; la tercera, cuando las contradicciones que contiene la motivación impiden desentrañar su verdadero sentido o las razones expuestas en ella son contrarias a la determinación finalmente adoptada en la resolutive; y, la cuarta cuando la motivación del fallo se aparta abiertamente de la verdad probada” (Rad. 44814, octubre 22 de 2014)



la motivación, mucho menos de aquellos que permiten asegurar que se incurrió en una falsa motivación.

Y es tan claro que el señor Juez 10 Penal del Circuito había motivado correctamente su sentencia que el mismo tribunal concluyó:

“... resultaría abiertamente absurdo que en este tipo de delitos (los subsidiarios) se le exija a la Fiscalía que lleven prueba al juicio de que el acusado no cometió toda una serie de delitos específicos para poder obtener una condena. No, la Fiscalía como titular de la acción penal está plenamente facultada para diseñar la acusación de acuerdo a la hipótesis fáctica que resulte de su investigación, la cual tratará de demostrar a través de las pruebas que lleve al juicio oral y la defensa, si a bien lo tiene, estará en todo su derecho de tratar de derruirlas a través del ejercicio de contradicción”

(...) La tesis del juez de primera instancia también podría dar lugar a que el procesado, en un último intento desesperado por lograr su absolución y ante la contundente prueba de la Fiscalía respecto, por ejemplo, del delito subsidiario de receptación, pida la palabra al final del juicio para confesar que es autor de un hurto, por ejemplo, lo cual es algo verdaderamente inadmisibles”

Lo consignado por el Tribunal hace ver que lo que realmente existe es diferencia radical con lo expresado por el juez de primera instancia, pues mientras éste considera que para proferir condena por receptación la fiscalía debe demostrar que el procesado no tomó parte en la ejecución de la conducta punible, aquél considera que dicha exigencia no es necesaria, porque el artículo 447 del C.P. contiene una negación indefinida exenta de prueba y es a la fiscalía a la que le corresponde acusar conforme a la hipótesis fáctica que construya, la cual debe probar en juicio.

Como bien se advierte, la tesis del tribunal no es otra que la planteada por los apelantes, en especial por la fiscalía, que indicó que como no existían pruebas que permitieran asegurar que los acusados fueron los autores del delito de hurto debió acoger la premisa fáctica de la receptación, conducta por la decidió llamar a juicio a los imputados. Si ello es así, la competencia del tribunal estaba ligada a verificar el yerro denunciado y pronunciar la sentencia de remplazo.

Para este demandante NO HAY VICIOS DE MOTIVACIÓN SINO VALORACIONES PROBATORIAS Y JURIDICAS DIVERGENTES ENTRE EL A QUO Y EL ADQUEM, por lo que la declaratoria de nulidad se tornó caprichosa.



Basta leer las consideraciones del tribunal para darse cuenta que el funcionario de primera instancia cumplió adecuadamente su deber de motivar la sentencia, al punto que permitió que los apelantes propusieran una tesis contraria a la que se sostuvo en la providencia y que el propio tribunal la entendiera inapropiada. No nos hallábamos frente a una motivación aparente o sofística, como tampoco frente a argumentos que socavaran la estructura fáctica y jurídica del fallo por arremeter contra la prueba aportada.

El señor Juez 10 Penal del Circuito, como hemos venido evidenciándolo, consideró menester exigir de la fiscalía la acreditación de que los acusados no ejecutaron el delito de hurto, como condición para entenderlos incurso en la receptación, pero tal valoración, lejos de entenderse como una falacia o de estar alejada de la realidad probatoria, corresponde a una tesis nacida de la valoración de la prueba y de los elementos normativos del tipo endigado a los acusados, argumentos que si bien pueden no compartirse tampoco descalificarse de la manera en que lo hizo el Ad quem.

La conclusión de los funcionarios demandados conduce al absurdo de calificar como falaces aquellas valoraciones en las que el juez considera que las pruebas aportadas no corresponden al delito imputado sino a otro, lo que en sí mismo comporta una contradicción, pues cuando un juez ofrece argumentos para descartar la conducta por la que una persona es llamada a juicio, al mismo tiempo está valorando la que las partes creen acertada, sin que pueda escindirse la valoración en términos porcentuales como lo hizo el tribunal de manera especulativa. Y no menos importante es destacar que la motivación no está alejada del estilo de quien plantea su argumento. El tribunal cree que para llegar a la conclusión a la que arribó el juez de primera instancia ha debido analizar la prueba desde el delito de receptación haciendo abstracción del hurto, el a quo, en cambio, para llegar a la misma conclusión, consideró que debía analizarse la estructura del delito de receptación y confrontarla con la prueba que indicaba que podía estar incurso en el delito de hurto. La aparente falsa motivación es apenas una disparidad de criterios en torno a la forma como se llega la conclusión.



Y es que no poca trascendencia tiene advertir que “una cosa es que no se motive o ello se haga deficientemente, y otra muy diferente que no se compartan los argumentos de quien resuelve, que es precisamente lo que aquí sucede” (Sala de Casación Penal AP6385-2014, octubre 22 de 2014).

Pero si solo en gracia de discusión admitiéramos que efectivamente el juez se alejó de la prueba para imponer su capricho, nadie discute que nos hallaríamos frente a un vicio “in iudicando” que se corrige con la sentencia de remplazo y jamás devolviendo al juez la carpeta para que profiera la sentencia según los dictados del tribunal.

El tribunal dispuso:

“DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia emitida por el Juez Décimo Penal del Circuito de Medellín, el 16 de abril de 2020, en contra de los señores Anhelo Sebastián Clavijo Monsalve, Juan Esteban Medina Holguin, Juan David Muñoz y Arley Antonio Tilano Castañeda por el delito de receptación, para que emita una nueva sentencia tal y como se le indicó en la motivación de este proveído” (subrayas nuestras)

La pregunta obligada es ¿la orden así impartida por el tribunal afecta la independencia judicial? Para el Ministerio Público la respuesta es claramente afirmativa.

Analizado el contenido de la providencia del tribunal creemos que el señor Juez 10 penal del Circuito no tiene otro camino diferente que condenar por el delito de receptación contrario a sus convicciones jurídicas y probatorias. El Ad quem ha descalificado su tesis absolutoria enrostrándole un error en la valoración de la prueba, hasta cuestionarlo duramente por haber motivado su sentencia prestando más importancia a la existencia del delito de hurto que al delito de receptación; se le ha cuestionado con drasticidad su tesis jurídica relativa a la necesidad de exigir la prueba de la participación de los procesados en el hurto, y como si fuera poco, su sentencia fue declarada nula justamente por analizar la prueba de la manera en que lo hizo.

Así las cosas, solo le queda al A quo condenar por receptación, no porque de manera expresa así se lo imponga su superior funcional sino porque se le han



cerrado todas las puertas para que tome una decisión diferente, imponiéndosele la interpretación que debe hacerse del componente normativo descrito en el artículo 477 del C.P. Por eso resulta una falacia indicar que como no se está imponiendo una particular valoración probatoria no se quebranta la independencia del juez, como lo indicó el tribunal en el auto que resuelve la reposición, pues el tribunal está imponiendo que se acate “la motivación del proveído”.

Y no menos importantes resultan las apreciaciones del Magistrado Oscar Bustamante Hernández, quien en su salvamento de voto dejó evidenciado el yerro de sus compañeros de sala, salvamento del que destacamos los siguientes argumentos:

“Como se puede observar del estudio del caso, los elementos allegados pueden dar lugar a las dos teorías, es decir se puede configurar un hurto o una receptación, en ese dilema es claro que es el ente acusador el que tiene la titularidad y la potestad conforme a la Constitución Nacional y la ley procesal penal para hacer la adecuación punitiva que mejor pueda probar en juicio. Las realidades probatorias son bien complejas, en ese sentido la Fiscalía tiene cierta libertad para hacer la configuración punitiva que más se adapte a su teoría del caso y que pueda llegar a probar, si tomó la decisión de imputar, acusar y alegar la existencia de una receptación, ello se tiene que respetar, lo relevante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar su pretensión.

(...)

Para la Sala, al no tenerse prueba suficiente que estas personas participaron en el hurto, lo que equivale a que ellos no participaron en el mencionado ilícito y “poseían” los bienes con la voluntad de venderlos y que estaban en la camioneta que también fue incautada, a más que dado el contexto en que ocurrieron los hechos se infiere que ellos tenían conciencia de la procedencia ilícita de los precitados objetos, y, en consecuencia, se dan los elementos de la receptación. No se discute la tenencia de los mismos, en el momento de su captura se encontraban con ellos, los cuidaban y tenían relación directa con la camioneta, esos elementos no eran de su propiedad, es indiscutible que fueron desapropiados de sus legítimos dueños, y, además, por la misma inmediatez en que ocurrió la desapropiación y la urgente necesidad de transferirlos, es indicador del conocimiento de la proveniencia ilícita de los mismos. En consecuencia, al adecuarse estos hechos a la conducta de receptación, es procedente la revocatoria de la sentencia absolutoria y la emisión de una de carácter condenatorio en contra de los aquí acusados

(...)

FRENTE A LA PONENCIA MAYORITARIA.

La diferencia fundamental tiene que ver con la solución del caso, reitero la idea de que se podía perfectamente revocar la absolución y dictar una sentencia de condena, lo dicho en la ponencia es que hay una falta de motivación de la misma. Respetuosamente considero que el juez sí motivó su decisión, en



últimas, concluyó -equivocadamente- que faltaba un elemento esencial de la conducta de receptación, pero para llegar a tal conclusión hizo un extenso análisis de su posición jurídica. Situación distinta es que no se compartan tales argumentos, por ello hablar de una “paupérrima valoración probatoria” no es una afirmación afortunada. Además, se le impone al funcionario de instancia una obligación que está en contra de su criterio jurídico, ello en mi sentir atenta contra los principios de autonomía e independencia judicial e, incluso, en momentos en que ya expresó su opinión frente al caso concreto”

Lo dicho permite concluir que los funcionarios demandados cometieron los siguientes errores, todos constitutivos de vías de hecho judicial:

- i) Consideraron que existió una falsa motivación solo porque no compartieron el análisis probatorio y jurídico realizado por el a quo, análisis que se ofreció justamente para descartar la existencia del delito por el que los procesados fueron llamados a juicio y para responder las peticiones de las partes. No menos podía esperarse del juez ni más podría exigírsele.
- ii) Omitieron diferenciar los efectos de las nulidades y terminaron dando el mismo tratamiento a defectos en la actuación procesal que a los de la valoración de la prueba.
- iii) Pasaron inadvertido que solo cuando se está frente a errores “in procedendo” se impone retrotraer lo actuado, pues es necesario eliminar el vicio de garantía que no pudo subsanarse.
- iv) Omitieron el deber de dictar la sentencia de reemplazo, contentiva de las valoraciones probatorias y jurídicas que consideraban debían ser las adecuadas, con lo que violentaron las expectativas legítimas de los impugnantes, quienes a la sazón fueron obligados a esperar una nueva sentencia y agotar una nueva instancia, dilatándose injustificadamente el proceso
- v) Trasgredieron la competencia funcional, al actuar como superior jerárquico del juez de primera instancia, ordenándole que realice valoraciones probatorias y jurídicas contrarias a sus convicciones. Tan grave situación elimina de tajo el derecho de las partes e



intervinientes a tener un juez autónomo e independiente, como manifestación del juez natural, que es garantía de que el fallador no está contaminado por presiones externas.

- vi) Pero si fuera poco, la decisión que atacamos restringe el derecho a la doble instancia, pues al indicársele por anticipado al juez la manera como debe resolver el asunto ningún efecto tendrá atacar su posición, pues simplemente actúa como mensajero del tribunal.
- vii) Crearon una línea peligrosa para el distrito judicial de Medellín consistente en imponer el pensamiento del superior funcional, al estilo de superior jerárquico, cuando no se comparten las valoraciones probatorias y jurídicas realizadas por los jueces de inferior categoría.

PETICIÓN.

Por lo que viene de decirse se solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que TUTELE el derecho fundamental al debido proceso violentado por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita que se dejen sin efectos los autos del 28 de enero de 2021 y 16 de febrero del mismo año, y se ordene a la sala de decisión del Tribunal Superior de Medellín que profiera la sentencia de segunda instancia.

DECLARACIÓN JURAMENTADA.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he promovido otra acción de tutela que tengan como fundamento los hechos aquí invocados

PRUEBAS QUE SE APORTAN.

Anexo los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas:



- Copia en formato pdf de la sentencia proferida por el señor Juez 10 Penal del Circuito en favor de los procesados los señores Anheló Sebastián Clavijo Monsalve, Juan Esteban Medina Holguin, Juan David Muñoz y Arley Antonio Tilano Castañeda
- Copia en formato pdf del escrito que contiene recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y representante de víctima
- Copia en formato pdf de los autos de enero del 28 de e 2021 y 16 de febrero del mismo, proferidos por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFICACIONES

Al demandante a los correos gonzagavelez@yahoo.es y lgvelez@procuraduria.gov.co

Al demandado en la sede del Tribunal Superior de Medellín

TERCEROS CON INTERÉS.

Solicito que se vincule, como terceros con interés, al señor Juez 10 Penal del Circuito de Medellín, así como a las partes e intervinientes que actuaron en el proceso tramitado en ese despacho

Atentamente,

LUIS GONZAGA VELEZ OSORIO
Procurador 114 Judicial II Penal